



Al contestar cite el No. 2021-01-050092

Tipo: Salida Fecha: 22/02/2021 11:37:13 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 830049724 - TECNOIMAGENES SAS Exp. 56084
Remitente: 433 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION C
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 433-001707

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Tecnoimagenes S.A.S

Proceso

Reorganización abreviada

Asunto

Resuelve nulidad

Termina proceso de reorganización abreviada

Decreta la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada

Expediente

56084

I. ANTECEDENTES.

• Solicitud de Nulidad

1. El representante legal de la sociedad Métrica Constructores S.A.S., remitió a este Despacho el memorial No. 2020-01-556026 de 21 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de resolución de objeciones del 13 de octubre de 2020, con respecto a las decisiones que se hayan tomado sobre dicha sociedad.
2. Sustentó que no tuvo acceso a la audiencia del día 13 de octubre porque no se publicó ni se compartió el link de acceso a la diligencia en la misma herramienta tecnológica que la promotora notificó la realización de la reunión de conciliación de objeciones llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020, faltando la promotora a su deber de comunicación a través de la página <https://www.bermaz.co/tecnoimagenes/>.

• Cumplimiento de órdenes impartidas en audiencia para la confirmación del acuerdo de reorganización

3. La sociedad Tecnoimagenes S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización abreviada en los términos del Decreto Ley 772 de 2020, a través del auto No. 2020-01-322999 de 6 julio de 2020.
4. En el desarrollo de las etapas del proceso de reorganización abreviada, el 10 de septiembre de 2020, se realizó en la reunión de conciliación a las objeciones



presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como a la actualización de los inventarios de activos y pasivos.

5. De conformidad con la orden impartida a través de auto de admisión al concurso, esta Superintendencia dio inicio a la audiencia de resolución de objeciones el día 13 de octubre de 2020, sin embargo, esta fue reprogramada para el día 26 de noviembre de 2020.
6. En el desarrollo de la audiencia anterior, este Despacho decretó un receso de la misma para el día 26 de enero de 2021.
7. En audiencia del 26 de enero de 2021, el juez del concurso resolvió la no confirmación del acuerdo de reorganización en los términos dispuestos por el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, y ordenó presentar en el término de ocho (8) días la subsanación de las falencias expuestas en dicha audiencia, así como un nuevo acuerdo de reorganización debidamente votado con las mayorías exigidas por la norma concursal.
8. Este Despacho tiene como fecha de vencimiento para la presentación de la información requerida el 5 de febrero de 2021.
9. Una vez revisado el expediente, no se encontró que hayan sido subsanadas las falencias advertidas en la audiencia de resolución de objeciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

• Solicitud de Nulidad

1. Nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, de manera que sólo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador, de suerte que cualquiera otra irregularidad no prevista expresamente como causa de nulidad deberá ser alegada mediante los mecanismos de impugnación previstos en el estatuto procesal.
2. El sistema restrictivo de nulidades garantiza la seguridad jurídica y la celeridad procesal, a partir de la presunción de acierto de las decisiones judiciales mientras no se declare su nulidad, con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley, evitando que proliferen incidentes de nulidad sin fundamento.
3. El estudio de viabilidad de una nulidad debe abordarse a partir de dos supuestos básicos, a saber, interpretación restrictiva de las causales de nulidad y taxatividad de las mismas.
4. En el caso en concreto, Métrica Constructores S.A.S. solicitó la nulidad de lo actuado, sustentando no haber sido notificado por la promotora del link para ingresar a la resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización. Sustentó su afirmación en que la promotora omitió dicha notificación, en contravía con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
5. De la lectura a la anterior disposición se puede concluir que dicha normatividad no adicionó ninguna causal de nulidad a las previstas en el Código General del Proceso, por el contrario allí se establece: *“es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos... todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*



6. Sobre las medidas adoptadas por la Superintendencia de Sociedades para la atención y prestación de servicios de forma virtual y especialmente llevar a cabo las audiencias de resolución de objeciones, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2021, fijando en su articulado un protocolo para llevar a cabo las audiencias y actuaciones virtuales.
7. Puntualmente en el punto A del anexo a dicha Resolución se estableció: *“Las diligencias, es decir audiencias y actuaciones de tipo oral, se citarán por el Juez o funcionario administrativo competente mediante providencia o acto administrativo, notificado en el estado o personalmente, según corresponda”*
8. Descendiendo al caso en particular, se tiene que la audiencia de resolución de objeciones a la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto fue convocada en el mismo Auto por medio del cual fue admitida la sociedad al proceso de reorganización, tal y como se observa en el numeral noveno de la parte resolutive de la decisión, providencia que fue notificada en estados.
9. En ese sentido se puede concluir que las partes fueron debidamente notificadas de conformidad con la normatividad vigente, por tanto no se cumplen los presupuestos definidos en el artículo 133.8 del Código General del Proceso para dar curso al trámite de nulidad impetrado.
10. En virtud de lo expuesto, la solicitud de nulidad habrá de rechazarse.

- **Cumplimiento de órdenes impartidas en audiencia para la confirmación del acuerdo de reorganización**

11. Tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, en audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2021, el Despacho resolvió, en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, no confirmar el acuerdo de reorganización celebrado y advertir, que con ocasión a las observaciones realizadas en audiencia, la sociedad en concurso debía subsanar las deficiencias expresadas en la misma en el término de 8 días, so pena de los efectos previstos en la Ley por la no confirmación del acuerdo.
12. Verificado el expediente de la sociedad en concurso el Despacho no observó que la anterior circunstancia hubiese sido subsanada dentro del término definido en la ley; especialmente en lo que respecta a la depuración y pago de las acreencias reportadas en la audiencia anterior referentes a aportes a seguridad social y retenciones de carácter obligatorio conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.
13. Con fundamento en lo anterior, el Despacho no puede continuar con la confirmación del acuerdo de reorganización y por tanto, en los términos del numeral 4 del párrafo 2 del artículo 11 Del Decreto Legislativo 772 de 2020 y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, debe terminarse el proceso de reorganización abreviada e iniciarse la apertura de la liquidación judicial simplificada, nombrando en providencia separada el liquidador del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Abreviada,

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la solicitud de nulidad contenida en el memorial No. 2020-01-556026 de 21 de octubre de 2020 y que fuere propuesta por la sociedad Métrica Constructores S.A.S.



Segundo. Dar por terminado el proceso de reorganización abreviada y decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Tecnoimagenes S.A.S., identificada con NIT 830049724, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en liquidación judicial simplificada”*.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa, con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la cesación de las funciones de los administradores, órganos sociales y de fiscalización si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos, arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia so pena de la ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal y como prevé el artículo 50.11 de la ley 1116 de 2006.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la circular externa 100-000004 del 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10-inventario de patrimonio liquidable y transición ajustes al patrimonio liquidable, con corte al día anterior a la fecha de expedición de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y b del numeral tercero de esta circular. Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los actos de situación financiera-balance (preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha).

Noveno. Ordenar al ex representante legal de la sociedad, que con el informe de que trata el ordinal anterior se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Décimo. Advertir al exrepresentante legal, que no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reporto junto con la solicitud de liquidación judicial, y todos aquellos de propiedad de la concursada hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.



Undécimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico de webmaster@supersociedades.gov.co copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Duodécimo. Advertir al exrepresentante legal que el incumplimiento de las ordenes puede acarrear la imposición de multas sucesivas o no de hasta 200 smmlv, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006.

Décimo Tercero. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$2.986.347.499. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo Cuarto. Advertir que en providencia separada será designado el auxiliar de la justicia liquidador que acompañará este proceso, de conformidad lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo Quinto. Advertir al auxiliar de la justicia que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenidas en la Resolución 100-00083 del 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015, y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de solidaridad, contenida en la Resolución 130-0000161 del 4 de febrero de 2016, e informar del acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones, asimismo el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020 que reglamentó el Decreto 065 de 2020 en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo Sexto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión, y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales incluyendo las generadas por el ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-00867 del 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de 5 días hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante el despacho la constitución de la póliza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015. La referida caución judicial deberá amparar la gestión del liquidador y hasta por cinco años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo Séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial, no podrá ser en ningún caso inferior a 30 smmlv, sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto por el cual se aprueba el inventario, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo Ocatvo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio, en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo Noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal,



ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecamaras.

Vigésimo Primero. Ordenar al liquidador, que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso la autorización para su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006.

Vigésimo Segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los 15 días siguientes a su posesión. En cualquier momento el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del concurso.

Vigésimo Tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia, que durante el proceso el despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente; por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo Cuarto. Advertir al liquidador, que debe remitir al despacho la relación de los contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, el salario, la antigüedad y verificación de los aportes a la seguridad social.

Vigésimo Quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten proceso de ejecución, de restitución o de ejecución especial, de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, correo electrónico, correo certificado o notificación personal, transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de proceso de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose en contra de la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndole en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser puestos a disposición del número de expediente del Portal Web transaccional del Banco Agrario, el cual se suministrará en sus oficinas.

Vigésimo Sexto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al Juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo Séptimo. Ordenar al liquidador que transcurrido el plazo previsto para la presentación de los créditos cuenta con plazo de 15 días, a partir de que remita al Juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos, debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Vigésimo Octavo. Advertir al liquidador, en caso de que la sociedad cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición, y si no cuenta con activos deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de los activos.

Vigésimo Noveno. Advertir al liquidador, que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.



Trigésimo. Ordenar al liquidador, que de conformidad con la Circular Externa 100-0004 del 26 de septiembre de 2008, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros a fin de ejercicio por el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año y los estados financieros de períodos intermedios cada 4 meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte de período intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 marzo del año siguiente.

Trigésimo Primero. Advertir a liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo Segundo. Advertir al liquidador, que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia de la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

Trigésimo Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias de las obligaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario, tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional, deberá informar de ello al despacho para iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación tales como mujeres embarazadas, aforos y discapacitados, siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo Cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los 10 días siguientes a su posesión reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión, e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo Quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006 la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyentes sobre los bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo Sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes, en consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, lo anterior salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

Trigésimo Séptimo. Advertir a liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para



lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo Octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1116 de 2006 está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos y verificar las listas pertinentes evitando el riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Trigésimo Noveno. Requerir al liquidador, para que en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 65 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: Estado actual del proceso de liquidación, estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así mismo deberá relacionar un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. La información deberá actualizarse dentro de los primeros 10 días de cada trimestre. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al Juez del concurso, deberán subirse a dicha página.

Cuadragésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad comunicar al liquidador la designación en dicho cargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil, para ello se deberá librar los oficios pertinentes. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo constitución de los títulos de depósito judicial en favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta depósito judicial del Banco Agrario de Colombia No. 110019196110 a favor del número de expediente que en el portal web del Banco Agrario de Colombia sea designado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo Primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, la fijación por el termino 10 días del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la sede de la deudora, en las sucursales y en las agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad que oficie a la Cámara de Comercio, domicilio del deudor y sus filiales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad remitir copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la UAE Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia y control para lo de su competencia.

Cuadragésimo Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador el número del expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia en el momento de su posesión.



Cuadragésimo Séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con la entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo Octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo Noveno. Ordenar a las entidades de aportes a pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, deberán allegar la lista de los trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación con identificación y períodos sin pago.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo Primero. Advertir a los deudores de la concursada que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Notifíquese y Cúmplase,

Claudia M. Lesmes A.

CLAUDIA MARCELA LESMES AGUDELO

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Abreviada.

TRD: ACTUACIONES